

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3218-SPA-2208
y acumulado PAOT-2025-3276-SPA-2243

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0620

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes PAOT-2025-3218-SPA-2208 y acumulado PAOT-2025-3276-SPA-2243 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) Hace una semanas abrieron el restaurante Garage Urban [Garage Food Garden] sobre la calle Pensylvania, colocando máquinas de extractores (...) todos los días desde 11 am a 11 pm aproximadamente, los extractores están encendidos, generando ruidos y vibraciones (...) Los ruidos y vibraciones están todos los días de la semana, incluyendo fines de semanas (...) [Ubicación de los hechos: Calle Pensylvania, número 143, local 1, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Alabama y Louisiana] (...); 2. (...) Garage food garden (...) ruido excesivo de música y desorden, además un aparato (...) un extractor o ventilador (...) suena mucho (...) tiene ruido en la noche y hasta pasada la media noche (...) [Ubicación de los hechos: Calle Pensylvania, número 143, local 1, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Alabama y Louisiana] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones derivadas de las actividades comerciales del establecimiento denominado "Garage Food Garden", ubicado en calle Pensylvania, número 143, local 1, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3218-SPA-2208
y acumulado PAOT-2025-3276-SPA-2243

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0620 -2026

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido y vibraciones; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones, a que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Adicionalmente, la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas de aquellas actividades que incluyan en su operación maquinaria y equipo que generen vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños, que causen molestia o deterioren la calidad de vida de sus habitantes.

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio señalado en la denuncia, observando que el establecimiento denunciado se encontraba funcionamiento, constatando desde la vía pública que contaba con 2 bocinas de 40x20 cm aproximadamente, ubicadas al fondo del sitio, las cuales se encontraban reproduciendo música grabada a un nivel moderado; asimismo, se observaron 2 extractores, los cuales no generaban emisiones sonoras y/o vibraciones perceptibles desde el espacio público; posteriormente, el personal actuante fue atendido por el responsable del lugar, quien refirió que el horario de funcionamiento es de 12:00 a 23:00 horas, asimismo, que una bocina fue reubicada por problemas vecinales; no obstante, se le exhortó a mantener los niveles máximos permisibles en materia de emisiones sonoras y vibraciones, notificando el citatorio correspondiente.

Posteriormente, a efecto de substanciar los expedientes citados al rubro, el personal de esta entidad estableció comunicación con las personas denunciantes, quienes manifestaron que las vibraciones dejaron de presentarse, sin embargo, el ruido continuaba, por lo que, en este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras, de acuerdo a lo previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía electrónica con las personas denunciantes, a efecto

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-3218-SPA-2208
y acumulado PAOT-2025-3276-SPA-2243**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0620

-2026

de agendar la fecha en que se llevaría a cabo el estudio correspondiente, a lo cual manifestaron ya no tener alguna queja por las emisiones sonoras del establecimiento motivo de denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al toda vez que las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio señalado en la denuncia, observando que el establecimiento denunciado se encontraba funcionamiento, constatando desde la vía pública que contaba con 2 bocinas de 40x20 cm aproximadamente, ubicadas al fondo del sitio, las cuales se encontraban reproduciendo música grabada a un nivel moderado; asimismo, se observaron 2 extractores, los cuales no generaban emisiones sonoras y/o vibraciones perceptibles desde el espacio público; posteriormente, el personal actuante fue atendido por el responsable del lugar, quien refirió que el horario de funcionamiento es de 12:00 a 23:00 horas, asimismo, que una bocina fue reubicada por problemas vecinales; no obstante, se le exhortó a mantener los niveles máximos permisibles en materia de emisiones sonoras y vibraciones, notificando el citatorio correspondiente.
- Posteriormente, a efecto de substanciar los expedientes citados al rubro, el personal de esta entidad estableció comunicación con las personas denunciantes, quienes manifestaron que las vibraciones dejaron de presentarse, sin embargo, el ruido continuaba, por lo que, en este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras, de acuerdo a lo previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En atención a lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía electrónica con las personas denunciantes, a efecto de agendar la fecha en que se llevaría a cabo el estudio correspondiente, a lo cual manifestaron ya no tener alguna queja por las emisiones sonoras del establecimiento motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3218-SPA-2208
y acumulado PAOT-2025-3276-SPA-2243

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0620 -2026

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/EDVM